

**JURISPRUDENCIA:**

"Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida sancionó a la sociedad actora por haber despedido a un trabajador que gozaba de fuero laboral, ello pese a que el representante de la recurrente no se allanó a la fiscalización efectuada por el Órgano recurrido, según da cuenta el acta de... Lo anterior implica necesariamente que la Inspección de Trabajo actuó fuera de las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 474 y siguientes del Código de esta especialidad, pronunciándose sobre una materia que corresponde sea resuelta por la judicatura especial que la ley ha previsto a estos efectos." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que de lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la parte recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, cual no es la situación, toda vez que la Inspección recurrida asumió en la práctica la función de juzgar al decidir en los términos ya indicados, lo que sin lugar a dudas corresponde constitucional y legalmente a los tribunales de justicia en el marco de un proceso jurisdiccional." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Se previene que la Ministra Sra. Sandoval concurre a la revocatoria teniendo además presente para ello que según da cuenta el certificado emitido con fecha 30 de junio de 2015 por la Jefa de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, rolante a... de autos, se encuentra acreditado que con esa data la parte recurrente tomó conocimiento del fuero que amparaba a... por su elección como presidente del sindicato ocurrida el 23 de junio último, pese a que éste ya había sido despedido con fecha 18 de junio del año en curso, de lo que se desprende que el fundamento de la multa impuesta corresponde a una situación de hecho que el empleador no conocía a la fecha en que puso término a la relación laboral de dicho trabajador, lo que torna la sanción en arbitraria." (Corte Suprema, prevención de la Ministro Sra. Sandoval, considerando único).

"Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Pierry, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, compartiendo sus fundamentos, y teniendo además en consideración que de la lectura de la resolución que aplica la multa aparece de manifiesto que lo sancionado es la negativa de la sociedad actora de reincorporar al trabajador aforado a sus laborales habituales, conducta que por su claridad, precisión y determinación pudo ser constatada por el Órgano Fiscalizador en ejercicio de sus facultades legales, sin que por ello pueda ser considerada contraria a derecho o antojadiza." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Pierry, considerando único).

**MINISTROS:**

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Alfredo Pfeiffer R., y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E.

**TEXTOS COMPLETOS:****SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:**

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

**Vistos:**

A fojas 41, doña Andrea Serrano España, en representación de ADECCO EST S.A. deduce recurso de protección en contra de don Miguel Soto Muñoz, Inspector Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, funcionario que, con fecha 15 de julio de 2015, aplicó a su representada una multa de doscientas diez unidades tributarias mensuales, acto que califica como ilegal y arbitrario y que ha significado a la referida sociedad, por un lado, vulneración de la garantía de no ser juzgada por comisiones especiales y, por el otro, una amenaza de su derecho de propiedad (número 3, inciso quinto, y número 24, respectivamente, del artículo 19 de la Constitución Política de la República)

Al fundar su recurso, indica que don Rafael Loyola Cisternas, con fecha 02 de febrero de 2015, ingresó a trabajar a Adecco Empresa de Servicios Transitorios S.A., sin que el trabajador aceptara firmar el contrato respectivo, pero siguió prestando servicios para la empresa usuaria, remunerado por su representada.

Sostiene que, por una omisión administrativa esta situación nunca fue informada a la Inspección del Trabajo y que el 14 de mayo de 2015 se firmó el contrato de trabajo consignándose la efectiva fecha de ingreso del trabajador y el 18 de junio de 2015 se puso término al vínculo laboral por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se le comunicó personalmente al trabajador, además de habersele enviado a su domicilio la carta certificada correspondiente.

Añade que, posteriormente, el 30 de junio de 2015 el trabajador acudió a las oficinas de su representada con un comprobante de la Inspección del Trabajo en el sentido de que se había formado el "Sindicato de Empresa Adecco EST S.A.", con fecha 23 de junio de 2015 y que solo el trabajador señor Loyola formaba parte de la directiva.

Indica, además, que los días 14 y 15 de julio de 2015, su representada fue citada a dos distintas inspecciones del trabajo, proponiéndosele en ambas ocasiones que reincorporara al referido ex trabajador, don Ricardo Jesús Loyola Cisternas, indicándose que éste supuestamente tenía fuero.

Refiere que, en esas ocasiones, su representada alegó la mala fe de dicho trabajador, mala fe que, a su juicio, significó que su representada desconociera, en el momento del despido del señor Loyola Cisternas, que éste tenía la calidad de dirigente de un sindicato en formación y, en consecuencia, se encontraba sujeto a fuero.

Manifiesta, además, que no se dio cumplimiento a la comunicación a su representada de la constitución del sindicato impuesta por el artículo 225 del Código del Trabajo, de forma tal que el

fue de que estaría revestido el señor Pizarro Pavez le es inoponible a su representada, agregando que el referido trabajador manipuló la legislación laboral en su beneficio.

Aduce que, de este modo, el recurrido, al disponer la multa antes referida ha infringido los artículos 6°, 7° y 76, inciso 1°, de la Constitución Política de la República, 2° de la Ley N° 18.575, 1° y 5° del Código Orgánico de Tribunales y 420, letra b), del Código de Trabajo, lo que ha redundado en la vulneración de los derechos y garantías constitucionales previamente mencionados.

A fojas 77, informa el recurrido, pidiendo el rechazo del recurso intentado, manifestando que es improcedente, atendida la naturaleza del acto que lo motiva y la falta de los requisitos necesarios, pues sostiene -por un lado- que el arbitrio intentado representa un sustituto de las acciones jurisdiccionales ordinarias correspondientes y -por el otro- que el acto que lo motiva es el ejercicio por la autoridad recurrida de las facultades que legalmente le son conferidas, dentro de un caso propio de su competencia, citando al efecto lo dispuesto en los artículos 505 del Código del Trabajo y 1°, letra a), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, sin que exista arbitrariedad en su actuación ni vulneración de las normas constitucionales invocadas.

En cuanto al fondo del recurso, señala que el 13 de julio una funcionaria de la inspección recurrida se constituyó en la empresa recurrente a raíz de una denuncia efectuada por el sindicato de esa empresa motivada en el despido de un dirigente sindical, oportunidad en la que se notificó el inicio de la fiscalización; que durante ella se exhibió a la representante de la recurrente el certificado N° 1301/2015/5273 de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo que daba cuenta que el señor Loyola Cisternas había sido electo director sindical el 23 de junio de 2015, por lo que debía ser reincorporado a sus labores; ante la renuencia a la reincorporación, se cursó la multa que motiva este recurso.

Por todo ello, solicita que el recurso sea rechazado.

A fojas 87, se ordenó traer los autos en relación.

Y considerando:

Primero: Que, doña Andrea Serrano España, en representación de Adecco EST S.A., ha deducido recurso de protección en contra de don Miguel Soto Muñoz, en su calidad de Inspector Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, sosteniendo, en síntesis, que la multa ascendente a doscientas diez (210) unidades tributarias mensuales de que cuenta la resolución N° 3599/15/24, fechada el 15 de julio de 2015, representa una actuación que califica como ilegal y arbitraria, y que ha perturbado el legítimo ejercicio de la garantía a que se refiere el número 3, inciso quinto, del artículo 19 de la Constitución Política de la República y del derecho aludido en el número 24 de la misma disposición.

Segundo: Que la recurrida, por su lado, sin perjuicio de alegar la improcedencia del recurso reconoce la efectividad del acto que se le imputa, pero señala que su proceder no es ilegal ni

arbitrario ni tampoco ha significado vulneración de las garantías y los derechos constitucionales señalados en el libelo, puesto que se limitó a hacer un uso razonado de sus facultades legales dentro de la esfera de su competencia.

Tercero: Que, durante la tramitación de este arbitrio, las partes presentaron los documentos que obran desde fojas 1 a 40 y fojas 57 a 76.

Cuarto: (eliminado) Que, sobre la base de lo afirmado y reconocido por las partes en sus escritos, así como de los documentos agregados, es posible considerar justificado, para los efectos propios de este recurso, los siguientes hechos:

a) Que don Rafael Loyola Pavez se desempeñó como trabajador de la recurrente hasta el día 18 de junio de 2015, oportunidad en la que esta última puso término a la relación laboral aduciendo la existencia de necesidades de la empresa como causal al efecto.

b) Que, con fecha 15 de julio de 2015, la recurrida ordenó a la recurrente que reincorporara al referido trabajador, atendido que, en el momento del despido, éste se hallaba amparado por fuero derivado de su calidad de dirigente del sindicato de la empresa que había sido formado el 23 de junio de 2015.

c) Que el fuero laboral sindical de que estaba revestido el señor Loyola Pavez aparecía reconocido en el certificado N° 1301/2015/7213 de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, en que se consignaba que éste era presidente de esa organización por el período que mediaba entre el 23 de junio de 2015 e igual fecha del año 2019.

d) Que la recurrente se negó a reincorporar al señor Loyola Pavez, ante la cual la recurrida impuso a la recurrente la multa que motiva el presente arbitrio.

Quinto: (eliminado) Que, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 221 del Código del Trabajo, los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato "gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva" y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del mismo cuerpo legal, "en el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato, sino con autorización previa del juez competente"

Sexto: (eliminado) Que, en la especie, y ante la circunstancia evidente de que el señor Loyola Pavez había concurrido a la formación del sindicato de trabajadores de la recurrente, siendo despedido dentro del plazo de los diez días anteriores a la celebración de la asamblea respectiva, no se puede sino entender que la recurrida, en su carácter de organismo técnico encargado de la fiscalización de la legislación laboral, durante una visita de inspección que efectuara, detectó la existencia de una infracción clara, precisa y determinada, cual es la negativa de la recurrente a reincorporar a un trabajador dotado de fuero laboral ante el requerimiento efectuado al efecto, esto es, la vulneración de la normativa contemplada en los artículos 221, incisos tercero y cuarto, en relación con lo establecido en el artículo 174, todas disposiciones del Código del Trabajo.

Séptimo: (eliminado) Que, en estas condiciones, la actuación de la recurrida representa el ejercicio de las facultades de fiscalización que le son conferidas por el artículo 503 del Código del

Trabajo, sin que ella signifique la atribución de la potestad jurisdiccional exclusiva de los tribunales de justicia, por lo que en el caso de autos no se advierte vulneración de la garantía de no ser juzgado por comisiones especiales.

Octavo: (eliminado) Que, al respecto, conviene puntualizar que las alegaciones de la recurrente, en orden a que no se habría considerado sus alegaciones de inoponibilidad del fuero que le correspondería al señor Loyola Pavez, fundadas en la inobservancia de la comunicación establecida en el artículo 225 del Código del Trabajo, no resultan probadas del mérito de los antecedentes del proceso, correspondiendo al efecto tener en cuenta que, en las actas levantadas ninguna constancia queda de ello, siendo la única referencia a la actuación de personeros de la recurrente al respecto, lo que se lee a fojas 62, en el sentido de que "la entrevistada declaró tener conocimiento de los hechos y un certificado de inspección, no aclarando la razón de lo señalado", atestado que hace más bien pensar que la negativa a la reincorporación del aludido trabajador fue inmotivada, por lo que mal puede verse en los actos de la recurrida alguno de carácter jurisdiccional.

En este sentido también debe entenderse que el documento agregado a fojas 12, en el cual la recurrente representa a la recurrida el desconocimiento de la constitución del sindicato de que se trata en la causa, en nada aporta a la resolución de este asunto, pues dicho documento fue extendido en una fecha posterior a la multa que motivó este recurso y en un contexto distinto.

Noveno: (eliminado) Que, en lo que dice relación, con la amenaza que para el derecho de propiedad de la recurrente significa la aplicación de la multa cuestionada, toca entender que ella se encuentra justificada porque la resolución que la dispone, conforme fuera antes razonado, constituye el legítimo ejercicio de las facultades que, en materia de fiscalización de la normativa laboral, tiene la recurrida.

Décimo: (eliminado) Que, así las cosas, el recurso intentado en esta causa deberá ser desestimado, al no concurrir la ilegalidad o arbitrariedad requeridas para su procedencia.

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 41 por doña Andrea Serrano España, en representación de ADECCO EST S.A..

Regístrese y archívese, si no fuere apelada.

Redactada por el ministro suplente señor Pedro Advis Moncada.

**Rol N° 75696-2015.-**

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por el Ministro (s) señor Pedro Advis Moncada y la Abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

#### **SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:**

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el artículo 2° del Código del Trabajo, junto con reconocer la función social que cumple el trabajo, otorga al Estado la misión de amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su empleo y, además, la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar en representación del Estado a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, ésta debe fiscalizar la aplicación de la ley laboral.

Segundo: Que, sin embargo, tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho Servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, o sea, cuando en el marco de su actividad de fiscalización se sorprendan ilegalidades claras, precisas y determinadas.

Tercero: Que en el actual caso, la Inspección Comunal del Trabajo de Sur Oriente a través de la Resolución N° 3599/15/24, de fecha 15 de julio de 2015, sancionó a la empresa recurrente por haber puesto término al contrato de trabajo de Rafael Jesús Loyola Cisternas, estando éste amparado por fuero laboral.

Cuarto: Que para fundar su acción la sociedad recurrente sostuvo que en la especie no se dio cumplimiento a la comunicación que debe efectuarse al empleador del hecho de haberse constituido un sindicato, obligación contemplada en el artículo 225 del Código del Trabajo, de forma tal que el fuero de que estaría revestido el trabajador Loyola Cisternas le era inoponible, en cuanto no tuvo conocimiento de la existencia del mismo al momento de su despido.

Quinto: Que como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida sancionó a la sociedad actora por haber despedido a un trabajador que gozaba de fuero laboral, ello pese a que el representante de la recurrente no se allanó a la fiscalización efectuada por el Órgano recurrido, según da cuenta el acta de fojas 4. Lo anterior implica necesariamente que la Inspección de Trabajo actuó fuera de las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 474 y siguientes del Código de esta especialidad, pronunciándose sobre una materia que corresponde sea resuelta por la judicatura especial que la ley ha previsto a estos efectos.

Sexto: Que de lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la parte recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, cual no es la situación, toda vez que la Inspección recurrida asumió en la práctica la función de juzgar al decidir en los términos ya indicados, lo que sin lugar a dudas corresponde constitucional y legalmente a los tribunales de justicia en el marco de un proceso jurisdiccional.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 91, y en su lugar se declara que se acoge la acción constitucional deducida en lo principal de fojas 41 y que se deja sin efecto la Resolución N° 3599/15/24, de fecha 15 de julio de 2015, por la que se aplicó a la sociedad recurrente una multa de 210 U.T.M.

Se previene que la Ministra Sra. Sandoval concurre a la revocatoria teniendo además presente para ello que según da cuenta el certificado emitido con fecha 30 de junio de 2015 por la Jefa de la División de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, rolante a fojas 10 de autos, se encuentra acreditado que con esa data la parte recurrente tomó conocimiento del fuero que amparaba a Rafael Jesús Loyola Cisternas por su elección como presidente del sindicato ocurrida el 23 de junio último, pese a que éste ya había sido despedido con fecha 18 de junio del año en curso, de lo que se desprende que el fundamento de la multa impuesta corresponde a una situación de hecho que el empleador no conocía a la fecha en que puso término a la relación laboral de dicho trabajador, lo que torna la sanción en arbitraria.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Pierry, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, compartiendo sus fundamentos, y teniendo además en consideración que de la lectura de la resolución que aplica la multa aparece de manifiesto que lo sancionado es la negativa de la sociedad actora de reincorporar al trabajador aforado a sus laborales habituales, conducta que por su claridad, precisión y determinación pudo ser constatada por el Órgano Fiscalizador en ejercicio de sus facultades legales, sin que por ello pueda ser considerada contraria a derecho o antojadiza.